



**GERRISK**

---

# **II JORNADAS SOBRE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS**

---

Madrid, 4-5 Febrero 1985

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN  
LAS GRANDES EMPRESAS.**

*Joaquín Vigata  
Asesor Jurídico de NESPA*

## I N T R O D U C C I O N :

El desarrollo industrial y tecnológico que ha tenido lugar en este último siglo ha traído como consecuencia un incremento en la magnitud de los riesgos derivados, tanto de los propios medios de producción, como de la fabricación y distribución en masa.

Los Estados han tratado de paliar los nuevos riesgos procurando, de una parte, no presentar frenos al propio desarrollo y, de otra, equilibrar la posible situación de indefensión del perjudicado frente a la gran empresa, cuya capacidad técnica y medios de asesoramiento y defensa resultan superiores a los de aquel.

La técnica estaba ya elaborada en la regulación de otro tipo de relación considerada tradicionalmente como desequilibrada; la relación laboral.

Los sistemas de intervención a aplicar a esas nuevas situaciones de riesgos se transplantan de aquellos que habían sido acuñados en el Derecho Laboral, y se generalizan, hasta el punto que pueda resultar beneficiario de los mismos cualquier tercero. En último término se pretende defender a la colectividad contra las nuevas situaciones de riesgo.

Los instrumentos, a través de los cuales se materializa esa protección cabe sintetizarlos en tres:

En primer lugar, el control y la regulación de las distintas actividades mediante la imposición de la obligatoriedad del cumplimiento de normas cuya finalidad principal es elevar las cotas de seguridad. No es este el momento para extenderse sobre los sistemas de prevención, no obstante quiero dejar constancia de su gran importancia.

En segundo término, si bien es la técnica de intervención más reciente, la regulación de las condiciones generales de contratación. Ejemplos cercanos de esta nueva forma de intervención los tenemos en la ley 50/80 reguladora del Contrato de Seguro y en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Ambas normas determinan una serie de preceptos imperativos que solo pueden ser modificados mediante el establecimiento de Condiciones más beneficiosas para los asegurados en el primer caso y para los consumidores, en general, en el segundo.

Por último, la imposición de la obligatoriedad del seguro a ciertas actividades que se consideran generadoras de un riesgo de especial magnitud.

Las modalidades de seguro, o mejor dicho, los sistemas seguidos por las normas que regulan esos seguros obligatorios han sido básicamente dos:

- El establecimiento de unas condiciones de cobertura predeterminadas de suscripción obligatoria para todos aquellos que ejercieran una determinada actividad. Tal es el caso del seguro obligatorio de automóviles.
  
- El establecimiento de la obligación de contratación de un seguro de responsabilidad civil con la determinación de un límite pecuniario de dicha responsabilidad pero sin sometimiento a unas Condiciones estrictas de contratación. No obstante, conviene indicar que el propio mercado ha ido uniformando el contenido de esas condiciones.

Entre este segundo grupo merece la pena destacar los siguientes:

- Seguro para la cobertura del riesgo nuclear.
  - Seguro obligatorio para la Navegación Aérea
  - Seguro obligatorio para las Empresas Instaladoras de gas.
- El reciente SEGURO OBLIGATORIO para cierto tipo de fabricantes, los enumerados en el artículo 28 de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios, a falta todavía de regulación reglamentaria.

Los seguros obligatorios han quedado hasta el momento asociados a la consideración, por parte del legislador, de la imputabilidad de una responsabilidad por riesgo, consideración contraria a la norma general de responsabilidad por culpa y, en consecuencia, el único límite al establecimiento de nuevos seguros obligatorios de responsabilidad civil parece que es el contenido en el ARTICULO 49 de la Constitución, su regulación mediante ley estatal al ser la legislación mercantil - competencia exclusiva del Estado. Este principio general ha quedado desvirtuado mediante la cláusula de deslegalización contenida en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Seguro, que faculta al Gobierno para la determinación de aquellas actividades sometidas a la obligatoriedad de contratación de un seguro de responsabilidad civil.

Conviene hacer constar, como más adelante analizaré, que las Condiciones Generales de Contratación excluyen todos aquellos seguros, cuya suscripción resulta obligatoria.

De otra parte, hay que hacer notar también la tendencia jurisprudencial generalizada a ir rebajando el listón de la exigencia de culpabilidad en aquéllos casos que puede resultar responsable una gran empresa industrial y, por el contrario, a la apreciación de la responsabi

../..

lidad penal de los mandos de la empresa cuando resulta responsable civil subsidiario la propia Empresa.

## ANALISIS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION

### PRELIMINAR

En el momento presente, y tras la publicación por parte de la Dirección General de Seguros de la resolución que recomendaba un Condiciónado general, existe una gran uniformidad entre las Condiciones Generales de contratación de las diferentes Compañías Aseguradoras que intervienen en el mercado.

El análisis que pasaré a efectuar de las condiciones generales afecta a cuatro puntos principalmente:

- Definición de Asegurado y tercero.
- Definición de daños.
- Objeto del seguro.
- Exclusiones.

Como cuestión previa conviene señalar que, en el momento actual, las Aseguradoras admiten la suscripción de Condiciones de Cobertura mucho más amplias que las recogidas en las Generales, si bien la tendencia es a mantener vigente el contenido de dichas condiciones salvo en aquello que resulte expresamente derogado mediante condición especial. Otra técnica, a mi juicio la acertada, es precisamente la contraria, es decir, insertar en Condiciones especiales una cláusula de derogación de las generales en todo aquello que contradiga u obste su aplicación e incluso una segunda cláusula en que el Asegurador se comprometa a no aplicar otras exclusiones que las contenidas en las Condiciones Especiales.

## ASEGURADO

Entrando ya en el análisis pormenorizado, y siguiendo la sistemática antes expuesta, me referiré en primer lugar a los sujetos definidos en el artículo preliminar. Generalmente, las dos figuras jurídicas que las condiciones generales escinden, tomador y asegurado, se confunden en una sola, si bien es frecuente que los grupos de empresas suscriban un único condicionado mediante la firma por parte de la empresa madre en interés de las restantes personas tanto jurídicas como físicas que la póliza designe. No hay obstáculo alguno, ni en la ley de Contrato de Seguro ni en la práctica, para hacerlo así por lo que el asunto no tiene mayor interés. Un punto que, a mi juicio, si lo tiene es quien es, en realidad, el asegurado.

La totalidad de personas, físicas y jurídicas, por quien la empresa pueda resultar responsable, directa o subsidiariamente, debe incluirse entre las personas aseguradas. La afirmación es una perogrullada, pero existen supuestos límites que deben contemplarse en las condiciones especiales, estos son:

- La escisión clara de aquellos supuestos en los que se aseguran los actos de determinados órganos de la Sociedad Anónima y el posible aseguramiento frente a la propia Sociedad de los actos realizados por un determinado órgano, colegial o personal, más allá del mandato otorgado. La consecuencia directa, cara a la redacción de la póliza, es que todos los órganos figuren detallados como asegurados.
- El aseguramiento de los órganos de representación de los trabajadores que pueden, en su actuación, comprometer directa o subsidiariamente la responsabilidad de la empresa.

../..

- El aseguramiento de la responsabilidad de personas que, sin estar ligadas por un contrato de trabajo, puedan comprometer en su actuación la responsabilidad de la sociedad asegurada.
- Las asociaciones de segundo grado, en las que la empresa participe y cuya actividad pueda comprometer una cuota de responsabilidad de la asegurada.

Seguir enunciando supuestos concretos haría la lista interminable por lo que la prudencia recomienda insertar en póliza una cláusula abierta a aquellas personas, físicas o jurídicas, por las que pueda resultar responsable la sociedad suscriptora del contrato.

### TERCEROS

El segundo grupo de sujetos definidos en las condiciones generales son, aunque la frase es un galimatías, los terceros. El problema no es quien tiene la consideración de tercero, sino quien no la tiene.

La solución por la que se opta en la práctica es la llamada "cobertura de responsabilidad civil cruzada" que consiste en una cláusula que define como terceros entre sí a los diferentes asegurados bajo la póliza.

### R.C. PATRONAL

Mención aparte merecen los empleados cuya condición de terceros se regula mediante ciertas cláusulas que en la práctica denominamos "responsabilidad civil patronal". Una primera aproximación a dichas cláusulas nos obliga a establecer quienes tienen la consideración de empleados. La solución no está, a mi entender, en la práctica asegura-

../..

dora sino en la normativa laboral. Habrá que remitirse al concepto de empleado que nos ofrece el Estatuto de los Trabajadores y plasmarlo en Condiciones Especiales.

Con buen criterio, las condiciones especiales que las aseguradoras ofrecen excluyen en este tipo de coberturas, de una parte, las prestaciones derivadas del seguro obligatorio de accidentes de trabajo y de otra, cualquier responsabilidad que tenga su origen en la falta de contratación o de pago de las cuotas a la Seguridad Social, así como cualquier recargo cuyo aseguramiento esté expresamente prohibido.

También en el terreno de la "responsabilidad civil patronal" se plantean supuestos límite como son, por ejemplo, las reclamaciones de los órganos de la Seguridad Social por infracción de la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo o las responsabilidades que, para el empresario principal, se derivan del incumplimiento de pago de las cuotas a la seguridad social por parte de contratistas y subcontratistas.

En estos puntos concretos no existe un criterio uniforme en el mercado, son coberturas que ciertas compañías otorgan y que otras son muy reticentes a asumir.

#### LA DEFINICION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Las nuevas condiciones generales escinden el concepto de daño directo en dos tipos: personal y material. El primero se define como "la lesión corporal o muerte, causadas a personas físicas" y el segundo como "el daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño

../..

ocasionado a los animales". No son, en consecuencia, objeto de cobertura todos aquellos daños que tienen, únicamente, una transcendencia económica, salvo en aquellos casos que la pérdida económica trae causa de un daño corporal o material anterior.

La práctica aseguradora, principalmente los aseguradores franceses, ha ido acuñando un tercer tipo de daños, los llamados daños inmateriales o daños patrimoniales. El problema para la cobertura de estos daños se centra en aquellos casos en que el daño corporal o material es inexistente, pues en caso de existir un daño personal o material previo su cobertura vendría encuadrada en el concepto de perjuicio.

Entre este último tipo de daños se encuentran los derivados de la aplicación de la ley de protección de la intimidad personal y familiar y la propia imagen, supuesto de especial interés para cierto tipo de empresas como son las periodísticas, los daños derivados de la publicidad incorrecta o fraudulenta, los daños derivados de delitos o faltas contra la propiedad intelectual o industrial, etc.

La práctica ha optado por no establecer un concepto preciso de daño inmaterial, definiendo dichos daños en las Condiciones Especiales como cualquier otro daño no incluido en los conceptos de daño personal o material.

En principio existe una cierta reticencia en el mercado asegurador a cubrir en abstracto estos daños inmateriales no consecuenciales, ya que se opina, no sin razón, que las reclamaciones derivadas de este tipo de daños tienen unas proporciones de riesgo incalculables a priori.

La solución, en cuanto a la cobertura de este último tipo de daños,

/..

vendrá, seguramente, de la asunción del modelo anglosajón, que atiende a la cobertura de la causa del siniestro independientemente de la naturaleza del daño o perjuicio que se ocasione.

#### OBJETO DEL SEGURO

Los puntos que dentro de la definición del Objeto de Seguro que merecen atención, a mi juicio, son los siguientes:

- la limitación de la cobertura a la responsabilidad civil extracontractual.
- la remisión a los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil.
- la imposición de la involuntariedad del daño como límite al objeto de cobertura.

En cuanto al primer punto, no existe una excesiva predisposición en las Aseguradoras a no aceptar la cobertura que los riesgos derivados de la asunción de responsabilidad mediante contrato conllevan. Una premisa para la aceptación de los riesgos derivados de los contratos es, sin duda, el conocimiento por parte de la Aseguradora de la trayectoria de un determinado cliente.

De otra parte, la cobertura para los riesgos derivados de la contratación se otorga con ciertas limitaciones entre las que conviene señalar las siguientes:

- Que la responsabilidad imputable al asegurado traiga causa, únicamente, de los pliegos de condiciones de contratación que la Administración impone a las sociedades.

- Que la responsabilidad asumida por el Asegurado no exceda de los márgenes que, legalmente, le son aplicables en virtud de la aplicación de las disposiciones que regulan el contrato.
- Mención aparte merecen, por su carácter híbrido entre la norma y el contrato, las responsabilidades asumidas por las Sociedades - Aseguradas mediante la firma de los convenios colectivos, cualquiera que sea el ámbito de dichos convenios.

La posibilidad que el mercado asegurador ofrece para la cobertura de los riesgos de responsabilidad civil derivada de los contratos y convenios nos da pie a pasar al siguiente punto enunciado, esto es la limitación establecida en la cobertura acerca de la necesaria invocación al artículo 1.902 y siguientes del Código Civil.

Conviene, mediante condición especial, ampliar el objeto del seguro a todas aquellas disposiciones que imputen ciertas responsabilidades al asegurado o mas generalmente, a cualquier disposición del ordenamiento. En este punto resulta a veces paradójico que en ciertas pólizas el objeto del seguro vaya referido unicamente a los artículos 1.902 y siguientes, cuando el ámbito geográfico de las coberturas es Europa, el supuesto por demás disparatado no es del todo infrecuente.

El tercer escollo que, a mi parecer, plantea la definición del objeto del Seguro es la necesaria involuntariedad de los actos cubiertos, y ello no tanto por la distinción de los conceptos de negligencia, culpa o dolo sino por la fijación de los sujetos cuyos actos voluntarios quedan excluidos.

../..

No parece lógico que, siendo una sociedad la principal asegurada, no queden a salvo las responsabilidades subsidiarias o solidarias en aquellos casos en que dicha sociedad responde por un hecho de otro.

Una segunda cuestión nos remite, de nuevo, a la estructura de los órganos de la Sociedad. De qué órganos o de que representantes debe ser predicada la voluntariedad del acto o decisión para que la responsabilidad de la Sociedad quede comprometida? Hasta que punto la decisión de un director puede ser asimilada, como tal acto voluntario, a una decisión de la Sociedad?

La respuesta a estas cuestiones, que dejo en el alero, tienen en cada supuesto un camino diferente ya que, en último término, los Estatutos constituyen la regulación del mecanismo de responsabilidades dentro de la propia sociedad.

#### RIESGOS EXCLUIDOS

Por último, y dentro del apartado "Riesgos excluidos" encontramos, como ya tuve ocasión de indicar al principio, la exclusión de todos aquellos que son objeto de un seguro obligatorio. En este apartado se encuadran las siguientes responsabilidades:

- Las derivadas de los daños que tengan su origen en la fisión o fusión nuclear, radiación o contaminación radioactiva.
- Las derivadas del uso y circulación de vehículos a motor. Se excluye así el seguro voluntario de responsabilidad civil que puede ser objeto de cobertura mediante póliza aparte.
- Las derivadas de daños causados por cualquier artefacto, nave o -

../..

aeronave destinados a la navegación o sustentación acuática o -  
aerea. Los supuestos enumerados en este último apartado pueden ser,  
asimismo, objeto de aseguramiento mediante póliza aparte.

Un segundo grupo de exclusiones lo componen las relativas a los daños  
causados por productos o trabajos entregados por el Asegurado y so-  
bre los que ha perdido su poder de disposición. Esta exclusión se -  
encuentra íntimamente asociada, en cuanto a su forma de cobertura,  
a la exigencia de los preceptos de la Ley General de Defensa de los  
Consumidores y Usuarios. Esta misma tarde tendremos ocasión de asis-  
tir a la ponencia que desarrollará D. Tomás Falcó sobre este tema  
en concreto, no dudo que su ponencia arrojará luz sobre el presente  
problema.

En cuanto a la exclusión relativa a los daños causados por la conta-  
minación del suelo, aguas y atmósfera, es práctica comercial su co-  
bertura siempre y cuando dichos daños se deriven de un hecho súbito  
y accidental. Mucho más problemático resulta encontrar mercado para  
aquellos casos de contaminación gradual.

Las exclusiones contenidas en el punto d) aluden, principalmente, a  
aquellos casos de fuerza mayor por lo cual salvo en supuestos lími-  
tes no parece que la responsabilidad del asegurado pueda quedar com-  
prometida. No obstante, es admitida en la práctica aseguradora su ma-  
tización, en el sentido que dichas causas quedan excluidas en tanto  
en cuanto la responsabilidad del asegurado no sea objeto de reclama-  
ción con ocasión de los hechos excluidos.

Mediante la exclusión de los daños materiales causados por incendio,

../..

explosión y agua, las aseguradoras tratan de evitar que la suscripción de un seguro de responsabilidad civil implique la falta de un seguro convencional de incendios. Habitualmente, la práctica aseguradora adscribe este seguro de responsabilidad civil a las pólizas del ramo de incendios, sin que su inclusión en dichas pólizas implique un excesivo incremento en la tasa de prima.

Idéntica motivación tienen las exclusiones contenidas en los puntos a) y b) en algunos de sus apartados, tales son la relativa a las mercancías transportadas que encuentra cobertura bajo las pólizas de transporte, como la exclusión que afecta a los bienes sobre los que está trabajando el asegurado normalmente objeto del seguro de construcción, montaje o instalación.

Restan dentro de estos dos apartados los supuestos de responsabilidad adscritos al arrendamiento de inmuebles frente al propietario y los supuestos derivados del depósito o custodia de bienes ajenos. La cobertura en ambos casos resulta accesible.

La conclusión de todo lo hasta aquí expuesto se puede resumir en la existencia de una gran flexibilidad del mercado en el ramo de R.C. Las tasas, por el momento, oscilan en márgenes bastante aceptables, si las comparamos con los restantes países europeos, y la tendencia es al alza ante la perspectiva de reforma, y de aplicación de las reformas legisladas de las leyes de procedimiento tanto civil como criminal, y de la entrada en vigor de normas materiales que, como la nueva ley de Defensa de los Consumidores, incrementen los factores de riesgo antes existentes.

J. Vigata

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («BOE» de 17 de octubre de 1980) y por lo convenido en las Condiciones Generales y Particulares de este contrato, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que no sean especialmente aceptadas por los mismos, como pacto adicional a las Condiciones Particulares. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

## Artículo preliminar Definiciones

En este contrato se entiende por:

1. **ASEGURADOR:** La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

\*2. **TOMADOR DEL SEGURO:** La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por el Asegurado.

3. **ASEGURADO:** La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro.

4. **TERCEROS:** Cualquier persona física o jurídica distinta de:

a) El Tomador del seguro y el Asegurado.

b) Los cónyuges, ascendientes y descendientes del Tomador del seguro y del Asegurado.

c) Los familiares del Tomador del seguro y del Asegurado que convivan con ellos.

d) Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

5. **POLIZA:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: Las Condiciones Generales; las Particulares que individualizan el riesgo; las

\* Especiales y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

6. **PRIMA:** El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

7. **SUMA ASEGURADA:** El límite de la indemnización del Asegurador, fijado en la póliza.

8. **SINIESTRO:** Todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y que se derive necesariamente del riesgo concreto objeto del seguro.

Se considerará que constituye un solo y único siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa original con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

9. **DAÑO PERSONAL:** Lesión corporal o muerte, causados a personas físicas.

10. **DAÑO MATERIAL:** El daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a los animales.

11. **PERJUICIO:** la pérdida económica consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

## Artículo 1.º Objeto y extensión del seguro

### 1.1. Objeto del Seguro

En los términos y condiciones consignados en la póliza, el Asegurador toma a su cargo la responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse para el Asegurado, de acuerdo con los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, como consecuencia de los daños y perjuicios causados involuntariamente a terceros por hechos que deriven del riesgo especificado en la presente póliza.

### 1.2. Prestaciones del Asegurador

Dentro siempre de los límites fijados en las Condiciones Particulares, correrán por cuenta del Asegurador:

- El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado.

- El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes al siniestro, que se abonará en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.

- La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.

- No responderá el Asegurador del pago de multas o sanciones ni de las consecuencias de su impago.

- Serán por cuenta del Asegurado, en concepto de franquicias, las cantidades o los porcentajes que, sobre las indemnizaciones, hayan sido pactadas en las Condiciones Particulares.

### 1.3. Delimitación Geográfica de la Cobertura

La garantía de este seguro se extiende y limita a las responsabilidades derivadas de daños sobrevenidos en territorio español y reclamadas o reconocidas por Tribunales españoles.

### 1.4. Vigencia Temporal del Seguro

Queda cubierta por el seguro la responsabilidad civil derivada de los daños que se produzcan durante la vigencia del Contrato de seguro.

### 1.5. Riesgos Excluidos

Queda excluida del seguro la responsabilidad civil:

a) Por daños sufridos por los bienes, que por cualquier motivo (depósito, uso, manipulación, transporte u otro), se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste sea responsable.

b) Por daños causados a bienes o personas sobre los que está trabajando el Asegurado o persona de quien éste sea responsable.

c) Por daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento voluntario de las normas que rigen las actividades objeto del seguro.

d) Derivada de daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.

e) Incurrida por daños causados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera.

f) Por daños causados:

- Por los productos, materias y animales después

de la entrega una vez que el asegurado haya perdido el poder de disposición sobre los mismos.

- Por los trabajos realizados o servicios prestados por el Asegurado una vez terminados, entregados o prestados.

g) Por los daños materiales causados por incendio, explosión y agua.

h) Por los daños derivados de fusión o fisión nuclear, radiación o contaminación radioactiva.

i) Que deba ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio.

j) Derivada del uso y circulación de vehículos a motor y de los elementos remolcados o incorporados a los mismos.

k) Derivada de daños causados por cualquier artefacto, nave o aeronave destinados a la navegación o sustentación acuática o aérea.

## Artículo 2.º Perfección y efectos del contrato

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes.

La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en Condición Particular.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.

## Artículo 3.º Pago de la prima

### 3.1. Tiempo del Pago

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

### 3.2. Determinación de la Prima

En la póliza se indicará expresamente el importe de las primas devengadas por el seguro o constarán los procedimientos de cálculo para su determinación. En este último caso se fijará una prima